

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**25738** *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad.*

El Tribunal Constitucional por providencia de veintidós de septiembre corriente ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 301/82, planteada por la Magistratura de Trabajo número uno, de Madrid, en autos número 1.271/81, sobre posible inconstitucionalidad del párrafo 2.º del artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social, según el Texto Refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, en relación con el artículo 14 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 22 de septiembre de 1982.—El Secretario de Justicia.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**25739** *REAL DECRETO 2455/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de prensa y publicidad.*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por Ley Orgánica cuatro mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en sus artículos nueve punto treinta, dieciséis punto dos y dieciséis punto tres, establece, respectivamente, la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos y en el marco de las normas básicas del mismo, compete a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Prensa y en general, de todos los medios de comunicación social, así como, se reconoce la capacidad de la Comunidad Autónoma para regular, crear, y mantener en los términos que el propio artículo dieciséis contiene entre otros medios su propia prensa para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, procede traspasar a la Generalidad de Cataluña los servicios del Estado inherentes a tales competencias desempeñadas actualmente por la Secretaría de Estado para la Información del Ministerio de la Presidencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios que deberán ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta coma dos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan los Servicios e Instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de Prensa y Publicidad, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos, que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

**Artículo segundo.**—En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los Servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas.

**Artículo tercero.**—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

**Artículo cuarto.**—Este Real Decreto, será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Ofi-

cial de la Generalidad», adquiriendo vigencia, a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

### ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Villalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

### CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 4 de mayo de 1982, se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de Servicios del Estado en materia de Prensa y Publicidad en los términos que se producen a continuación:

#### A. Competencias que corresponden a la Generalidad.

El traspaso de las funciones y servicios que el Estado presta en materia de Prensa y Publicidad se ampara en los artículos 9.30, 16.2 y 16.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

#### B. Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. Registro de Empresas periodísticas. Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las funciones de registro de las Empresas periodísticas. Se abrirá en Cataluña un Registro en el que se inscribirán todas las Empresas domiciliadas en el territorio autonómico. Las inscripciones practicadas en el Registro de la Administración Central de aquellas Empresas no domiciliadas en el territorio catalán, pero que pretendan ejercer también sus actividades en Cataluña, se trasladarán de inmediato al Registro de la Generalidad, en el que serán anotadas. De las inscripciones realizadas en el Registro de la Generalidad se dará inmediato traslado al Registro de la Administración Central, en el que serán anotadas.

El «Boletín Oficial del Estado» publicará los anuncios correspondientes a los expedientes que se tramiten ante ambos Registros, y el «Diario Oficial de la Generalidad» los que se tramiten ante el Registro de la Generalidad de Cataluña.

Los plazos reglamentarios de información pública se computarán a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los anuncios correspondientes, cualquiera que fuese el Registro en que se hubiere solicitado la inscripción.

Las inscripciones anteriores a la fecha de apertura del Registro de la Generalidad radicarán en el Registro de la Administración Central, que a todos estos efectos continuará como Registro General para todo el territorio nacional. A partir del momento de la apertura del Registro de la Generalidad, el Registro de la Administración Central hará entrega de todos los expedientes en trámite de inscripción que, por razón de su domiciliación o de su ámbito de actividades en el territorio autonómico, hubieran de ser inscritos en el Registro de la Generalidad. Igualmente el Registro Central, a requerimiento del Registro de la Generalidad, le hará entrega de fotocopias certificadas de los expedientes ya inscritos, de los que deba tener conocimiento por las razones de territorialidad ya indicadas.

2. Registro de Periodistas: Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las funciones de Registro de Periodistas. La Generalidad podrá abrir un Registro análogo al existente en la Administración Central en el que se inscribirán todos los Periodistas domiciliados en Cataluña.

#### 3. Subvenciones en materia de prensa:

a) Subvenciones para papel de prensa. Previa certificación por la AEDE, tanto a la Secretaría de Estado para la Información como a la Generalidad de Cataluña, de las cantidades a satisfacer a las Empresas domiciliadas en Cataluña, la parte del crédito correspondiente a dichas certificaciones se pondrá a disposición de la Generalidad para que haga efectivas las liquidaciones derivadas de las mismas.

b) Subvenciones de difusión. Una vez determinadas las subvenciones que correspondan a los periódicos domiciliados en el territorio de Cataluña, la parte del crédito anual correspondiente a dichas subvenciones se pondrá a disposición de la Generalidad para que haga efectivos los pagos.

4. Ayudas para reconversión de Empresas periodísticas: La documentación de las diferentes Empresas periodísticas que, con domicilio principal en el territorio de la Comunidad Autónoma

y en aplicación de las disposiciones reguladoras de la ayuda estatal para su reestructuración, soliciten una subvención, será presentada ante la Generalidad, que remitirá la correspondiente propuesta a la Secretaría de Estado para la Información, junto con todos los expedientes de solicitud presentados en la Generalidad.

A la vista del número de solicitudes, su volumen de inversión y de los créditos disponibles en los Presupuestos Generales del Estado para tal fin, la Secretaría de Estado para la Información fijará la cuantía, plazo y forma de la subvención correspondiente, que se pondrá a disposición de la Generalidad para que haga efectivo las liquidaciones derivadas de la misma.

5. Registro General de Publicidad: En tanto la Generalidad no promulgue sus propias normas, podrá establecer un Registro análogo al previsto para las Empresas periodísticas.

6. Instituto Nacional de Publicidad: La Generalidad de Cataluña ejercerá las funciones del Instituto Nacional de Publicidad, sin perjuicio de las que se realicen por el propio Instituto en el territorio de Cataluña, en coordinación con la Generalidad.

C. Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspanan a la Generalidad de Cataluña:

No existe en la presente transferencia.

D. Personal adscrito a los servicios que se traspanan:

No se transfiere personal en la presente transferencia.

E. Puestos de trabajo vacantes:

No existen puestos de trabajo vacantes en la presente transferencia.

F. Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspanan a la Generalidad de Cataluña:

No existen créditos presupuestarios en la presente transferencia.

G. Efectividad de la transferencia:

La presente transferencia será efectiva a partir del día 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 4 de mayo de 1982.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

25740

*REAL DECRETO 2456/1982, de 12 de agosto, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de cultura.*

El Real Decreto-ley treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, por el que se estableció el régimen preautonómico para la Región Castellano-Manchega, previó la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega y el Real Decreto dos mil seiscientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, aprobado en treinta y uno de octubre en desarrollo de aquél, determina el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias.

En este sentido, por Real Decreto tres mil setenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, se transfirieron a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega determinadas competencias en materia de cultura, entre otras, y, asimismo, se traspanaron los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta y dos/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Cultura, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencia a los Entes Preautonómicos en materia de cultura, así como la necesidad de completar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó en su reunión del día veintidós de julio el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo séptimo, c) y en la disposición final segunda del Real Decreto-ley treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, previa acertación de la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las propuestas de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de cultura, elaboradas por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasadas a la misma los servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas del propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Estos traspanos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de transferencias.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos de la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega cabe el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercera.—La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta y dos/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Cuarta.—La Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta.

Quinta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura y de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Sexta.—Uno. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación tres punto dos, como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la Sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura los certificados de retención de créditos acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.